

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue recibida a través del correo electrónico institucional del despacho, radicada por parte del apoderado judicial del extremo activo el día 13 de abril del año 2021, como conexo del proceso verbal adelantado por este despacho e identificado con el radicado **050013103002 2014 00324 00**. El correo contiene 2 archivos adjuntos. A despacho para qué provea. Medellín, 27 de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 2021 00125 00
Proceso	Ejecutivo (conexo al proceso verbal con radicado 050013103002 2014 00324 00)
Demandante	Yamile Sofia Montalvo
Demandado	Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int. n°	477.

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1) Teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años y medio desde que fue proferido el auto que cumplía lo dispuesto por el superior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, deberá aportar un certificado de existencia y representación de la sociedad demandada actualizado.
- 2) Deberá adecuar el hecho tercero de la demanda, dado que desde su redacción está incompleto o inconcluso.
- 3) Se servirá a indicar las razones de hecho y de derecho para solicitar “...las costas o expensas y agencias en derecho que generen el presente proceso...”, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del mandamiento de pago, se está solicitando la ejecución de las agencias en derecho.
- 4) Deberá aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva lo atinente a la petición de intereses moratorios, pues no es lo mismo los que se pudieren causar sobre las condenas que se impusieron en las sentencias

de primera y/o segunda instancia, con el cobro de costas procesales definidas en las mismas; y cuyas exigibilidades pueden estar determinadas, según el caso, bien sea desde el día siguiente del fallo de segunda instancia, o desde el auto que dispone obedecer lo ordenado por el superior, y/o desde la ejecutoria del proveído que aprueba la correspondiente liquidación de costas.

5) En la solicitud de medidas cautelares, deberá indicar de manera clara y detallada, los números y tipos de las cuentas bancarias, y las entidades financieras en las que se pretenda recaiga(n) la(s) medida(s) cautelar(es) pedidas.

6) De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado.

7) Cabe resaltar que el escrito de la solicitud de la ejecución de la sentencia, no cuenta con acápite de notificaciones, por lo que no se informa ningún canal de notificación ni de las partes ni de los apoderados, por lo que al tenor de lo consagrado en el artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, procederá a incluir el acápite de notificaciones, conforme a lo consagrado en las normas en mención.

8) En caso de llegar a ser procedente, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del año 2020, deberá la parte demandante manifestar, bajo la gravedad de juramento, como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada, y aportar prueba siquiera sumaria sobre ello.

10) Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, ya que este será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'M. J. ...', written over a faint circular stamp.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 062.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO